

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 374
PROCESO: LIQ. APERTURA DE SUCESION
CAUSANTE: Alicia Giraldo de Espinosa
RADICADO: 2017-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante memorial allegado el día 18 de agosto de esta anualidad y reiterado el 12 de septiembre hogaño, las demandantes, señoras Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo a través de su apoderado judicial solicitan la entrega de la cuota parte adjudicada dentro del presente proceso de sucesión intestada. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se resuelve la petición de las demandante en la cual solicita que se ordene la entrega de la cuota parte que le fue adjudicada, eso es, el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-119023, teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la partición, tal y como se vislumbra en el certificado de tradición y libertad que obra en el plenario, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 512 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante

señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta¹, dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello en la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial; finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados pero requieren en ciertos puntos la intervención del Juez.

En el sub lite diremos desde ya, que se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde las interesadas piden la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del porcentaje que les corresponde del bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa habitación, ubicado en el municipio de Manizales, Vereda Hoyo Frío, identificado con ficha catastral 2000000410005000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La reglamentación jurídica de la figura en comento, se encuentra en la legislación procesal civil, más específicamente en los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 308 antes mencionado indica:

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

¹ Lafont Pianetta, Pedro. Proceso Sucesoral. Tomo II, Edit. Librería del Profesional, Tercera Edición.

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

3. *Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

4. *Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por surenuecia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacersela entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. *Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.*

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de la cuota parte del bien adjudicado a las solicitantes es procedente, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 512 del Código General del Proceso, de modo pues que se dispondrá comisionar a la Secretaría de Gobierno de Manizales para lo cual se les concede la facultad de subcomisionar al personal idóneo para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota parte sobre mencionado bien a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR**

ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO en el porcentaje que les fue adjudicado en el trabajo de partición aprobado, pero como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa habitación, ubicado en el municipio de Manizales, Vereda Hoyo Frío, identificado conficha catastral 2000000410005000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al señor **Jorge Edison Buitrago García** a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, diligencia que se llevará a cabo por la Secretaría de Gobierno de Manizales, para lo cual se les concede la facultad de subcomisionar al personal idóneo para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos respectivos, es decir, copia de la partición, de la sentencia aprobatoria, del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de partición y de este auto. El comisionado deberá darle aplicación al artículo 308 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ